



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	LILIANA PATRICIA FÓMEQUE MEDINA
Demandado	JORGE ELIECER FERNÁNDEZ GUERRERO
Radicado	110013110011- 2019 – 00250 00
Instancia	Primera Sentencia No. 362
Temas y Subtemas	Aprobación de la partición y adjudicación, sentencia y protocolo de inscripción.
Decisión	Aprueba trabajo de partición

ASUNTO

Agotado el trámite procesal y conforme los parámetros fijados en el presente asunto, el despacho entra a pronunciarse sobre el trabajo partitivo de los bienes que conforman la sociedad patrimonial Fernández – Fómeque, de conformidad con el numeral 2° del art. 509 de CGP, se dictará sentencia por cuanto no fue presentada objeción alguna por las partes, especialmente por la parte demandante, quien guardó silencio dentro del traslado de la partición, a su vez transcurrido el término de que trata el art. 844 del ET.

ANTECEDENTES

El asunto liquidatorio fue promovido por la señora LILIANA PATRICIA FOMEQUE MEDINA a continuación del proceso de Unión Marital de Hecho con Rad. 2016 – 01317, demanda que luego de ser subsanada, se dio trámite conforme la ritualidad expuesta en el Art. 523 del CGP, con orden de notificar al señor JORGE ELIECER FERNÁNDEZ GUERRERO y traslado por 10 días mediante providencia del 28 de marzo de 2019.

Seguidamente, se observa la presentación del demandado a través de apoderado judicial, quien contestó la demanda dentro de la oportunidad debida.

Posteriormente, mediante providencia del 10 de julio de 2019, se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial, con el fin de hacer valer sus créditos, agotado el llamamiento edictal frente a los acreedores de la sociedad realizado conforme lo ordenó el inciso 6° del art. 523 del CGP a través del periódico el día domingo 29 de septiembre de 2019.

Mediante providencia del 15 de diciembre de 2021, se declaró la interrupción del proceso liquidatorio a partir del 13 de diciembre de esa misma anualidad conforme el art. 159 del CGP.

Reanudado el proceso al encontrarse superada la situación por la cual fue interrumpido y agotada así la fase introductoria, el Juzgado convocó a la audiencia de inventarios y avalúos, y decreto de partición, celebrada el veintiséis (26) de agosto de 2022, en la que se aprobó los inventarios y avalúos presentados de común acuerdo por las partes.

Finalmente, el acto partitivo se evacuó en la audiencia antes mencionada en la forma como lo prevé el Art. 507 del CGP, donde fue designada como partidora a la apoderada del demandado Dra. LINA MARÍA BENÍTEZ GARCÍA, a quien se le otorgó un término de 5 días, para la confección del trabajo partitivo, el cual debía ser coadyuvado por el apoderado de la demandante; término dentro del cual se aportó la partición encomendada en memorial visible del 02 de septiembre de 2022, cuyo trabajo fue puesto en



conocimiento de la demandante por 5 días – Art. 509 CGP –, mediante proveído del 17 de marzo de 2023; sin que dentro del mismo se presentara objeción alguna.

Sin embargo, del estudio para la elaboración de la respectiva sentencia se observó que no se había librado la comunicación a la DIAN de que trata el art. 844 del ET, motivo por el cual, mediante providencia del 07 de julio de 2023, se ordenó oficiar a dicha entidad; una vez cumplida la orden y transcurrido el término de que trata el mentado artículo con pronunciamiento de la entidad, al encontrarse el trabajo de partición en debida forma y sin que ningún reparo se acusara por los interesados al escrito presentado en su oportunidad, se entra a estudiar la adjudicación, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

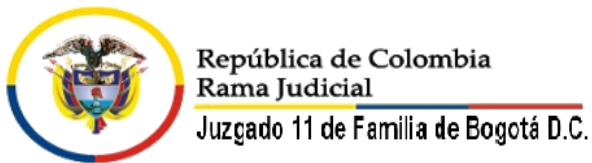
Para empezar, en el proceso liquidatorio concurren los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) Demanda en forma (Art. 82, 84 y 523 CGP), cuyo examen quedó agotado con la admisión de la demanda; II) Legitimación e interés para actuar, en tanto intervienen las personas a quienes el despacho declaró la existencia y disolución de la unión marital de hecho y de la correspondiente sociedad patrimonial; III) la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que los ex compañeros permanentes son personas mayores de edad, y IV) Juez competente, por el Factor objetivo – especialidad del asunto – según lo dispuesto por el Art. 22 # 3° del CGP y aunado por el simple hecho de haber sido el Juzgado de conocimiento en el proceso antecesor – UMH / Art. 523 ibidem –.

Ahora, para decidir de fondo es necesario partir del siguiente cuestionamiento ¿la liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas que componen el patrimonio social, cumple con las exigencias legales y en respeto de los derechos que les asiste a los socios patrimoniales?

Ahora siendo consecuente con el trámite, este despacho confronta el contenido de la confección partitiva en examen, realizada y presentada por la profesional que interviene en representación de la parte demandada y sin ningún reparo el apoderado de la parte demandante, de la cual se atisba que la liquidación y adjudicación allí plasmada, guarda uniformidad con la siguiente situación: primero, resulta congruente con la relación de activos ya inventariados dentro de la causa aprobados en audiencia del veintiséis (26) de agosto de 2022, es decir, tiene plena afinidad con el inventario y avalúo recaudado y aprobado por el Despacho en la oportunidad anterior, donde están relacionadas tres partidas del activo por un valor de **\$ 202.656.000**, con el mismo monto del total de activo líquido ante la falta de pasivos consolidados; partidas a las cuales se contrae la presente partición y adjudicación.

Y, en segundo lugar, la liquidación y adjudicación de la sociedad patrimonial se ajusta a los lineamientos legales previstos para la sociedad conyugal establecidos en el derrotero del *Art. 1830 del Código Civil*, es decir, con una asignación proporcional en respeto del derecho que le asiste a cada socio patrimonial, sumado el comportamiento procesal de las partes, con el silencio comportado frente a esta última etapa.

Con la claridad de que la partida 2 del activo, relacionada con el vehículo de placas BTX-452, se encuentra actualmente en cabeza del demandado debido a la transacción realizada por las partes el 06 de julio de 2018, además de la manifestación de la parte demandante que a la fecha de presentación de la demanda no se adeudaba ningún dinero por el demandado sobre el monto acordado en el contrato de compraventa del vehículo automotor.



Adjudicación plasmada de la siguiente forma:

ADJUDICATARIOS	LINA PATRICIA FÓMEQUE MEDINA C.C. 53.038.200	JORGE ELIÉCER FERNÁNDEZ GUERRERO C.C. 11.519.938
PARTIDAS		
ACTIVO \$ 202.656.000		
1) Bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40414867 por \$140.000.000	50% = \$70.000.000	50% = \$70.000.000
2) Vehículo marca Chevrolet con placas BTX-452 por \$13.400.000	0%	100% = \$13.400.000
3) Dinero del demandado por concepto de indemnización, salarios y prestaciones de la compañía SANOFI-AVENTIS de COLOMBIA S.A., por \$49.256.000	50% = \$24.628.000	50% = \$24.628.000
PASIVO (\$0)		

Acontecida así la fase partitiva en el proceso de liquidación de sociedad patrimonial de LILIANA PATRICIA FÓMEQUE MEDINA y JORGE ELIECER FERNÁNDEZ GUERRERO, no se avizora desacierto ni lesión en la adjudicación confeccionada por la partidora, justamente por aplicar la norma legal a la declaración de voluntad presentada en el asunto y respetar la voluntad de las partes respecto de la disposición de una de las partidas inventariadas.

Bajo las anteriores consideraciones y análisis de la partición presentada, se recapitula la siguiente situación:

CONCLUSIÓN

Basta lo brevemente analizado, para responder al cuestionamiento jurídico efectuado, reiterando que la liquidación, partición y adjudicación de los bienes sociales sí cumple con las exigencias legales y en respeto de los derechos que les asiste a los socios maritales, circunstancia suficiente para dar aplicación al Art. 509 numeral 1º del CGP, elaborando la sentencia aprobatoria y el protocolo pertinente.

No está demás hacer mención que en el Lite no existe ningún impedimento para arribar a la sentencia, pues como se acabó de exponer, la confección partitiva está conforme a derecho y presentada por quien fuera facultado en la oportunidad legal, sin acaecer obligaciones tributarias o litigios que frustren el presente trámite.

DECISIÓN

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas relacionados en la sociedad patrimonial, declarada junto con la Unión



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

Marital de Hecho entre los señores **LILIANA PATRICIA FÓMEQUE MEDINA** con C.C. 53.038.200 y **JORGE ELIECER FERNÁNDEZ GUERRERO** con C.C. 11.519.938, trabajo que consta de 7 folios.

SEGUNDO: Tener debidamente liquidada la sociedad patrimonial, que en razón del vínculo marital existió entre las personas mencionadas en el numeral anterior.

TERCERO: REGISTRAR el trabajo partitivo y la presente sentencia en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, así como oficiar a las entidades correspondientes, informando la adjudicación aquí realizada a favor de cada uno de los socios patrimoniales; líbrense las comunicaciones del caso y déjese constancia en el expediente.

CUARTO: EXPEDIR a costa de la parte interesada, copias del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria, junto con la constancia secretarial de notificación y ejecutoria en el número que se requiera, para efectos de surtir el registro correspondiente y la finalidad que a bien tengan.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas en el presente asunto, si fuera el caso y las vigentes con ocasión de la unión marital con rad. 2016 – 01317. **Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.**

SEXTO: PROTOCOLIZAR al tenor del inciso 2º del numeral 7º del artículo 509 del C.G.P., la partición y esta sentencia en el círculo notarial de Bogotá que a bien dispongan los socios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 02 de octubre de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 43 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
--